



Nulidad de sentencia absolutoria

En el presente caso, se incurre en la causal de nulidad prevista en el artículo 298, numeral 1, y en el artículo 301, segundo párrafo, del Código de Procedimientos Penales; se advierte que no se desarrolló una actividad probatoria suficiente, lo que derivó en una motivación aparente. En ese sentido, es razonable anular la sentencia impugnada y convocar a un nuevo juicio oral, a efectos de subsanar el vicio procesal advertido. El recurso de nulidad formulado por el Ministerio Público merece ser amparado.

Lima, diecisiete de mayo de dos mil veintiuno

VISTOS: el recurso de nulidad interpuesto por la señora fiscal de la Décima Fiscalía Superior Penal de Lima contra la sentencia del diecisiete de diciembre de dos mil veinte (foja 755), expedida por la Cuarta Sala Especializada Penal para Procesos con Reos en Cárcel de la Corte Superior de Justicia de Lima, que absolvió a Jhon Mussoline Castro Castro de la acusación fiscal por el delito contra el patrimonio, robo agravado, en agravio de Ángel Rafael Palacios Reyes; con lo demás que al respecto contiene.

Intervino como ponente el señor juez supremo Coaguila Chávez.

CONSIDERANDO

I. Imputación fiscal

Primero. Según la acusación fiscal (foja 411), se imputa al procesado Jhon Mussoline Castro Castro, conjuntamente con Jorge Alberto Álvarez Yataco, Willins Yerson Calixtro Chumpitaz, y Jaime Alexander Castro Chumpitaz, además de otros dos sujetos no identificados, haber participado en el apoderamiento ilegítimo de los bienes muebles de propiedad del agraviado Ángel Rafael Palacios Reyes, empleando violencia contra su vida e integridad física; así, se refiere que:



- 1.1. Los hechos ocurrieron el catorce de enero de dos mil trece, aproximadamente a las 2:00 horas, cuando el agraviado Ángel Palacios, su hermano Jhonatan Junior Palacios Reyes y su amigo Jorge Carlos Ramírez Falcón volvían a sus domicilios, luego de haber compartido en una reunión social en el asentamiento humano Santa Isabel de Villa, en el distrito de Chorrillos.
- 1.2. En esas circunstancias, fueron interceptados por los denunciados y los dos sujetos no identificados, quienes descendieron de un mototaxi color azul con blanco, provistos de piedras y botellas de vidrio, corrieron hacia ellos lanzándoles piedras, por lo que intentaron escapar del lugar; el agraviado Ángel Palacios fue alcanzado por el denunciado Jorge Álvarez, quien lo sujetó con fuerza del cuello y lo inmovilizó hasta que llegaran los demás sujetos, entre todos redujeron al agraviado con golpes en diversas partes del cuerpo, luego lo tumbaron al suelo y lo despojaron de unas zapatillas marca Nike, una billetera que contenía su documento nacional de identidad y la suma de S/ 150 (ciento cincuenta soles), así como de su gorra.
- 1.3. Dado que opuso resistencia al robo, el agraviado fue brutalmente atacado por Jorge Álvarez y los demás denunciados con el pico de una botella de vidrio roto, lo que le ocasionó lesiones (09 heridas cortantes); después huyeron del lugar y dejaron al agraviado desangrándose en la vía pública; de inmediato, fue socorrido por su amigo Jorge Ramírez, quien lo llevó su domicilio, y posteriormente fue trasladado al Hospital Casimiro Ulloa.

II. Sentencia del Colegiado Superior

Segundo. El Colegiado Superior emitió sentencia absolutoria (foja 755) e indicó que no obra en autos prueba idónea que lo vincule con la comisión del delito materia de proceso; en ese sentido, precisa:



- 2.1. Admitió haber estado presente en el lugar de los hechos bebiendo licor con sus coprocesados y haber participado en una pelea, en la que no estuvo presente desde el inicio, porque se retiró a poner a buen recaudo su mototaxi, para evitar que le rompan las lunas; agrega que el sentenciado Jorge Álvarez fue quien le ocasionó las lesiones al agraviado, pero no le robó, y que se retiró del lugar cuando un señor obeso salió a tirarles piedras.
- 2.2. En las declaraciones del agraviado Ángel Palacios, el testigo presencial Jorge Ramírez y la madre del agraviado, María Antolina Reyes Díaz, se sindicó persistentemente a los hoy sentenciados Willins Calixtro y Jorge Álvarez, pero no al procesado Jhon Mussoline Castro Castro, a quien ningún testigo vincula con el delito imputado y, además, carece de antecedentes penales.

III. Expresión de agravios

Tercero. La fiscal superior impugnante fundamenta su recurso de nulidad (foja 775) en los siguientes términos:

- 3.1. El sentenciado absuelto trasladó a los agresores del agraviado Palacios Reyes, en el interior de su mototaxi de placa CBX-492; asimismo, reconoció que también descendió de su unidad y participó en una gresca, pero negó su participación en la agresión y en el despojo de las pertenencias del agraviado, lo que no resulta creíble, porque no presenta lesión alguna que justifique su dicho.
- 3.2. Si bien el agraviado no logró ver el rostro de los cuatro agresores, porque le cubrieron la cabeza con una polera, reconoció solo a los dos sentenciados; pero quedó establecido que: **a)** los procesados estuvieron reunidos en la casa de uno de ellos (Jaime Castro) desde las 14:00 horas, para luego asistir a una reunión social en la que permanecieron aproximadamente hasta las 22:00 horas; a dicha reunión también fueron el agraviado y sus acompañantes; la



agresión y el despojo de sus pertenencias se produjo cuando se disponían a dejar el evento; **b)** el quince de enero de dos mil trece, los padres del agraviado acudieron al domicilio del procesado Jaime Castro, quien reconoció la agresión causada al agraviado, lo que motivó que Jaime Castro llamara al recurrente, quien se constituyó a la reunión para hablar sobre los gastos de la curación del agraviado, pero no llegaron a ningún acuerdo.

- 3.3.** Si bien durante el acto oral no se actuó prueba de cargo alguna, las actuadas a nivel de la investigación preliminar y la instrucción, como la declaración de Ángel Rafael Palacios Reyes, del testigo Ramírez Falcón y de Jaime Alejandro Chumpitaz, mantienen sus efectos, al no haber sido cuestionadas ni desvirtuadas en modo alguno.
- 3.4.** El Dictamen pericial de medicina-forense y el Certificado médico-legal, correspondientes al agraviado, describen las múltiples lesiones que presenta.
- 3.5.** El Colegiado fue de la opinión de que las versiones del agraviado, el testigo y el propio procesado le restan valor probatorio a los hechos concomitantes producidos antes y después del evento criminal, pues cumplen con las características de verosimilitud y fueron obtenidas inmediatamente después de los hechos perpetrados, que reflejan la violencia física que le aplicó el sentenciado absuelto al agraviado.

IV. Fundamentos del Tribunal Supremo

Cuarto. Respecto a la materialidad del delito de robo con agravantes, se trata de un extremo no solo carente de cuestionamiento impugnatorio alguno, sino que esta Sala Penal Permanente, en la ejecutoria Suprema del veintiuno de enero de dos mil diecinueve, recaída en el Recurso de Nulidad número 767-2018-Lima (foja 668), fijó su posición respecto a que los hechos no fueron una gresca colectiva, sino



que corresponden a un robo con agravantes¹, por lo que la controversia del grado se circunscribe a la responsabilidad penal del procesado.

Quinto. En ese sentido, el Colegiado Superior señala que, en el caso, no obra en autos prueba idónea que vincule al procesado con la comisión del delito materia del proceso, aunado a su negativa, expresada desde el inicio de la investigación. Así, pues:

- 5.1. Si bien admitió haber estado presente en el lugar de los hechos bebiendo licor con sus coprocesados, así como haber participado en una pelea, en la cual no habría estado presente desde el inicio, sino solo después de poner a buen recaudo su mototaxi, para evitar que le rompan las lunas, y que fue el sentenciado Jorge Álvarez quien le ocasionó las lesiones al agraviado, pero no le robó; agrega que se retiró del lugar cuando un señor obeso salió a tirar piedras.
- 5.2. El agraviado Ángel Palacios, el testigo presencial Jorge Carlos Ramírez Falcón y la madre del agraviado, María Antolina Reyes Díaz, han sindicado de manera persistente a los hoy sentenciados Willins Calixtro y Jorge Álvarez, pero no al procesado Jhon Mussoline Castro Castro, a quien nadie vincula con el delito imputado y, además, carece de antecedentes penales.

Sexto. Uno de los contenidos del derecho al debido proceso es el derecho a obtener de los órganos judiciales una respuesta razonada, motivada y congruente en torno a las pretensiones oportunamente

¹ Recurso de Nulidad número 767-2018-Lima, considerando séptimo: "Que, ahora bien, la coartada de que se trató de una gresca [...] no es de recibo. Nada indica tal situación, además no existe prueba de que los imputados resultaron lesionados –indispensable si alegan una gresca colectiva–, o que el agraviado y su amigo mientan deliberadamente –convirtiendo deliberada y maliciosamente una pelea en un asalto y robo–, pues desde un primer momento lo anotado en el ingreso al hospital y la denuncia, así como la declaración inicial del agraviado y su amigo, se corresponde con un robo con agravantes. Las declaraciones de cargo, además, son fiables, coherentes y convergentes".



deducidas por las partes en cualquier clase de proceso. Así, la necesidad de que las resoluciones judiciales sean motivadas no solo es un principio que informa al ejercicio de la función jurisdiccional, sino, además, es un derecho fundamental mediante el cual se garantiza, por un lado, que la administración de justicia se lleve a cabo de conformidad con la Constitución y las leyes (artículo 138 de la Constitución Política del Estado) y, por el otro, que los justiciables puedan ejercer su derecho de defensa con efectividad.

Séptimo. Respecto a la debida motivación, consagrada en el artículo 139, numeral 5, de la Constitución Política del Estado, el Tribunal Constitucional señala que el derecho-garantía de la motivación: “Incluye en su ámbito constitucionalmente protegido, entre otros aspectos, el derecho a una decisión fundada en Derecho”², y añade que su contenido esencial queda asegurado con la proscripción de una *motivación aparente*, esto es, de aquella decisión jurisdiccional que no da cuenta de las razones mínimas que la sustentan, o que, en estricto, no responde a las argumentaciones de las partes del proceso³. En torno a dicha garantía constitucional, esta Sala Suprema ha señalado que la motivación de las resoluciones judiciales: **a)** se aplica a todos los casos en que se deciden cuestiones de fondo; **b)** es un mandato dirigido a todos los jueces de las diversas instancias, **c)** implica la obligatoriedad de fundamentar jurídica (fundamentos de derecho) y fácticamente (fundamentos de hecho) la decisión y **d)** debe hacerse por escrito⁴.

Octavo. En ese sentido, de la revisión de la sentencia, en perspectiva de los cuestionamientos vertidos en el recurso de nulidad, se advierte:

² STC número 00654-2007-AA/DEL SANTA, del diez de julio de dos mil siete, fundamento jurídico vigesimocuarto.

³ STC número 728-2008-HC/LIMA, del trece de octubre de dos mil ocho, fundamento séptimo.

⁴ Casación número 1382-2017-Tumbes, del diez de abril de dos mil diecinueve, parte *in fine* del fundamento jurídico octavo.



- 8.1.** Como se ha indicado en el cuarto considerando de la presente ejecutoria, este Colegiado Penal Supremo ha dejado sentada su posición de que los hechos imputados corresponden a un delito de robo con agravantes y que, en el caso puntual del procesado, se ha establecido su participación delictiva, conforme se aprecia del octavo considerando de la ejecutoria suprema del veintiuno de enero de dos mil diecinueve, recaída en el Recurso de Nulidad número 767-2018-Lima (foja 668)⁵. Por lo que es de apreciarse que, en la sentencia recurrida, esto no se ha tenido en cuenta.
- 8.2.** En lo respectivo a la responsabilidad penal del procesado, se tiene que, en su manifestación preliminar (foja 31), reconoció que el día de los hechos estuvo bebiendo cerveza con sus coprocesados e, incluso, manifestó haber participado en una pelea con una persona; asimismo, tanto en su declaración instructiva (foja 272) como en el interrogatorio ante el Colegiado Superior (foja 707 vuelta), su versión fue variada en el sentido de que sí estuvo en el lugar y participó en una pelea, pero que no hubo robo y no sabe quién lesionó al agraviado (la única persona lesionada), aunque lo vio peleando con su coprocesado Álvarez Yataco. Ante tal controversia, obvió la aplicación del precedente vinculante establecido en el Recurso de Nulidad número 3044-2004-Lima, que faculta al órgano jurisdiccional a conceder mayor o menor fiabilidad a las declaraciones vertidas en el proceso, siempre que se hayan verificado con las garantías legalmente exigibles.

⁵ Recurso de Nulidad número 767-2018-Lima, considerando octavo: “Contra el encausado Castro Castro se tiene que él mismo aceptó haber estado presente –y, desde luego, intervenido– en los hechos. Ya se descartó que se trató de una pelea, y se demostró que fue un asalto y robo deliberado. Su huida es demostrativa de la solidez de la imputación por robo –lo que se consolidó por las declaraciones de la víctima, del testigo presencial y de la testigo de referencia, así como de la prueba documental y de la prueba pericial–. La absolución es infundada, por lo que resulta de aplicación el artículo 301 *in fine* del Código de Procedimientos Penales”.



- 8.3.** De otro lado, se debe precisar que para sustentar sus resoluciones, el órgano judicial tiene como presupuesto los medios de prueba actuados en el proceso penal y que el juzgador no está limitado a los medios de prueba directos, sino también comprende la prueba indiciaria⁶; en el caso, se justifica tal análisis teniendo en cuenta el valor probatorio de los elementos de prueba directa actuados, el Colegiado Superior está facultado para recurrir a la prueba indirecta, que evidencie o descarte la concurrencia de indicios tales como el de presencia, mala justificación y capacidad, entre otros.
- 8.4.** Pese a que se trata del mismo hecho, a los procesados sentenciados Willins Calixtro y Jorge Álvarez se les condenó por el delito de robo con agravantes tentado, lo que no ocurriría con el recurrente Jhon Mussoline Castro Castro, quien está siendo juzgado por un delito consumado, lo cual debe ser dilucidado.
- 8.5.** Dado que el presente proceso se retrotrae a la etapa de realizar un nuevo juicio oral, debe insistirse en la actuación de las declaraciones del agraviado y de los testigos presenciales Jhonatan Junior Palacios Reyes y Jorge Carlos Ramírez Falcón.

Noveno. En consecuencia, al ser evidente que no se desarrolló una actividad probatoria suficiente, lo que derivó en una motivación aparente, en salvaguarda de la garantía del debido proceso y el derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales –de acuerdo con el artículo 139, apartado 5, de la Constitución Política del Estado–, corresponde declarar la nulidad de la sentencia y ordenar que se realice un nuevo juicio oral por otro Colegiado, teniendo en cuenta los fundamentos precedentes en la presente ejecutoria suprema, de conformidad con las

⁶ Según el Acuerdo Plenario número 1-2006/ESV-22, del trece de octubre de dos mil seis, que estableció como precedente vinculante, el fundamento cuarto del Recurso de Nulidad número 1912-2005/Piura.



**CORTE SUPREMA
DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA**

**SALA PENAL PERMANENTE
RECURSO DE NULIDAD N.º 890-2020
LIMA**

facultades conferidas por los artículos 298 (numeral 1), 299 y 301 (segundo párrafo), del Código de Procedimientos Penales.

DECISIÓN

Por estos fundamentos, los señores jueces supremos integrantes de la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República:

- I. **DECLARARON NULA** la sentencia del diecisiete de diciembre de dos mil veinte (foja 755), expedida por la Cuarta Sala Especializada Penal para Procesos con Reos en Cárcel de la Corte Superior de Justicia de Lima, que absolvió a **Jhon Mussoline Castro Castro** de la acusación fiscal por el delito contra el patrimonio, robo agravado, en agravio de Ángel Rafael Palacios Reyes; con lo demás que al respecto contiene.
- II. **MANDARON** que se realice un nuevo juicio oral por otro Colegiado Superior, tomando en cuenta los argumentos señalados en la presente ejecutoria suprema. Hágase saber y los devolvieron.

S. S.

SAN MARTÍN CASTRO

SEQUEIROS VARGAS

COAGUILA CHÁVEZ

TORRE MUÑOZ

CARBAJAL CHÁVEZ

ECCH/jgma